



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

### LEY

## APROVECHAMIENTO DE ENERGIA SOLAR TERMICA DE BAJA Y MEDIA TEMPERATURA

### CAPITULO I

#### OBJETO, ÁMBITO DE APLICACION y ALCANCE

**ARTICULO 1º:** La presente tiene por objeto:

- a) Favorecer la realización de nuevas inversiones en emprendimientos de producción de energía térmica a partir de la conversión fototermica de la energía solar en todo el territorio provincial;
- b) Promover la innovación y el desarrollo de tecnologías para el aprovechamiento energético de fuentes renovables;
- c) Fomentar la implementación de medidas de eficiencia energética tendientes al uso racional de la energía para disminuir la producción de gases de efecto invernadero y el consumo de energía provenientes de fuentes no renovables;
- d) Procurar la provisión de servicios energéticos a quienes habiten en lugares sin acceso a redes de gas natural y/o electricidad;



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

- e) Posibilitar a usuarios de redes de distribución de gas y de electricidad, la compra financiada de artefactos solares térmicos;
- f) Acompañar la implementación de artefactos y sistemas de energía solar térmica con campañas de educación, difusión, concientización y/o capacitación y mantenimiento de los mismos;
- g) Favorecer la producción provincial según las necesidades técnicas de los artefactos y sistemas solares térmicos respecto de las características climáticas de cada región de la provincia,
- h) Propiciar las condiciones sociales y tecnológicas para que la comunidad pueda generar parte de la energía que consume.

**ARTICULO 2º:** Declarase de Interés Provincial la fabricación, la investigación, el desarrollo tecnológico, la instalación, el mantenimiento y la incorporación de sistemas de captación de energía solar térmica de baja y median temperatura para abastecimiento de la producción de agua caliente sanitaria y climatización de piscinas, calefacción, cocción de alimentos, deshidratación y otros usos posibles a ser definidos oportunamente por la Autoridad de Aplicación.

**ARTICULO 3º:** Están comprendidas en la presente ley las actividades de proyecto, construcción, operación y mantenimiento de obras civiles, electromecánicas y la fabricación de componentes de sistemas solares térmicos para su integración a viviendas, edificios comerciales, industriales y públicos, dentro del territorio de la provincia de Buenos Aires. Propiciando la inclusión de criterios bioclimáticos y de eficiencia energética cuando se incorporen artefactos y sistemas solares térmicos, favoreciendo el mejor aprovechamiento costo beneficio.

## **CAPITULO II**

### **AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**ARTICULO 4º:** La Autoridad de Aplicación será la que determine el Poder Ejecutivo.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**ARTICULO 5º:** La Autoridad de Aplicación instrumentará, entre otras, las siguientes políticas públicas destinadas a promover la inversión y el desarrollo en el campo de las energías renovables:

- a) Elaborar en coordinación con los municipios, un Programa Provincial para el aprovechamiento térmico de la energía solar, el que tendrá en consideración la adecuación a los diversos climas y todos los aspectos tecnológicos, productivos, educativos, económicos y financieros necesarios para la administración y el cumplimiento de las metas de participación futura en el mercado de dicha energía;
- b) Coordinar con las universidades e institutos de investigación el desarrollo de tecnologías aplicables al aprovechamiento térmico de la energía solar térmica;
- c) Coordinar con las universidades e institutos de investigación la formación de los recursos humanos capaces de diseñar, fabricar, instalar, capacitar en el uso y mantener los equipos que aprovechen la energía solar;
- d) Celebrar acuerdos de cooperación internacional con organismos e instituciones especializados en la investigación y desarrollo de tecnologías aplicadas al uso de la conversión térmica de la energía solar;
- e) Definir acciones de difusión, concientización y educación sobre los beneficios de una mayor utilización de conversión térmica de la energía solar,
- f) Promover la capacitación y formación de recursos humanos en todos los campos de aplicación del aprovechamiento térmico de la energía solar.

**ARTICULO 6º:** La Autoridad de Aplicación determinará los estándares de eficiencia y los correspondientes etiquetados de los equipos destinados al aprovechamiento de la energía solar térmica, de conformidad con las exigencias técnicas-constructivas establecidas por las normas IRAM, ISO u otras similares. Todo equipo solar térmico, a



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

los fines de su comercialización, deberá contar con previa certificación de calidad de acuerdo a las especificaciones de esta ley y las normas regulatorias derivadas.

**ARTICULO 7º:** La Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos necesarios para la formación y capacitación continua de los profesionales habilitados para el dimensionamiento, instalación, operación, capacitación en el uso y mantenimiento de los equipos.

**ARTICULO 8º:** La Autoridad de Aplicación deberá crear un registro de profesionales y empresas especializadas en sistemas solares térmicos, habilitados para firmar los proyectos, dirigir las obras de las instalaciones, las reparaciones y efectuar inspecciones.

**ARTICULO 9º:** La Autoridad de Aplicación en conjunto con otros Ministerios u organismos competentes invitará a los emprendimientos industriales y agroindustriales a realizar una evaluación técnica de la viabilidad de colectores solares con destino al ahorro energético por calentamiento de agua.

### **CAPITULO III**

#### **EDIFICIOS PUBLICOS Y PISCINAS CLIMATIZADAS**

**ARTICULO 10º:** A partir de la sanción de la presente, todo proyecto de construcción de edificios públicos con dependencia de la administración provincial centralizada y/o descentralizada deberá contemplar la utilización de algún sistema de captación de energía solar térmica, conforme el aprovechamiento que pueda realizarse en la zona donde se ubique, previo estudio de su impacto ambiental en caso de corresponder, conforme a la normativa aplicable en la jurisdicción provincial.

**ARTICULO 11º:** La Autoridad de Aplicación efectuará un estudio gradual de los edificios públicos existentes y propondrá al organismo correspondiente, la incorporación de un sistema de captación de energía solar térmica.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**ARTICULO 12°:** A partir de los TRES (3) años en vigencia las piscinas climatizadas nuevas o aquellas que se reconviertan en climatizadas, públicas y privadas, deberán contar con equipamiento completo para el calentamiento de agua por energía solar térmica, siempre que no se utilicen otras fuentes de energía renovable con tal fin.

**ARTICULO 13°:** Los servicios municipales tienen plena potestad de inspección en relación a las instalaciones de los edificios de su jurisdicción, a efectos de comprobar el cumplimiento de las previsiones de esta Ley.

#### **CAPITULO IV**

##### **BENEFICIOS PROMOCIONALES**

**ARTICULO 14°:** Facúltese al Poder Ejecutivo a exonerar total o parcialmente de impuestos provinciales a las micro, pequeñas y medianas empresas y a las cooperativas que fabriquen, operen y mantenga sistemas solares térmicos o sus componentes, que posean domicilio en la provincia de Buenos Aires.

**ARTICULO 15°:** Los proyectos públicos contemplados en los artículos 10°, 11° y 12° de la presente, deberán dar preferencia en la adjudicación por compras, contrataciones, suministros o servicios a ofertas de empresas y/o comercios de procedencia nacional.

#### **CAPITULO V**

##### **DISPOSICIONES FINALES**

**ARTICULO 16°:** La Autoridad de Aplicación determinará las sanciones correspondientes para dar cumplimiento de la presente.

**ARTICULO 17°:** Invitase a los Municipios de la provincia de Buenos Aires a adherir a la presente Ley y a brindar los beneficios que resulten necesarios en el ámbito de su



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

incumbencia a los fines de promover la producción de la energía eléctrica distribuida mediante fuentes renovables.

**ARTICULO 18º:** El poder Ejecutivo, deberá proceder a la reglamentación de la presente Ley dentro de los ciento veinte (120) días de su aprobación.

**ARTICULO 19º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**ROSIO ANTINORI**  
Diputada  
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**Fundamentos:**

El presente proyecto de ley tiene por objeto favorecer la inversión, fabricación e instalación de sistemas solares térmicos en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires, mediante la implementación por parte de la Autoridad de Aplicación de políticas públicas destinadas a promover la inversión y el desarrollo en el campo de las energías renovables y la instrumentación de beneficios fiscales, impositivos y financieros para los actores principales de la cadena de valor.

El actual contexto energético, económico y social de la provincia representa una oportunidad única para sortear las barreras que impiden la penetración de la energía solar térmica en los sectores residenciales, comerciales y del Estado Provincial, fomentando, en línea con los derechos y obligaciones de desarrollo sostenible consagrados en el artículo 41 de la Constitución Nacional, la diversificación de la matriz energética mediante la utilización de recursos renovables, reduciendo la participación de los hidrocarburos en la misma.

Los sistemas solares térmicos de baja temperatura están principalmente constituidos por tres elementos: un colector solar, un intercambiador de calor, y en la mayoría de los casos, un depósito acumulador.

El fluido almacenado en el colector solar captura la energía proveniente de la incidencia de los rayos solares y trasmite, a través del intercambiador, el calor al fluido contenido en el depósito acumulador. Ese fluido será posteriormente utilizado, en los casos contemplados en esta ley, como agua sanitaria (ACS) o para calefacción.

En particular, los sistemas solares térmicos contemplados en la presente ley son de baja temperatura (menor a 100°C) y operarán a temperaturas normales inferiores a 80°C. Esta temperatura es suficientemente alta para satisfacer consumos de agua caliente sanitaria y de calefacción.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

La incorporación de sistemas solares térmicos permitirá una reducción de los costos de la energía destinada a la calefacción y calentamiento de agua, a través del acceso a una fuente de energía renovable, económica y limpia. En el caso de las construcciones conectadas a la red de gas natural, la utilización de sistemas solares térmicos liberará recursos energéticos (gas natural) para su utilización en la industria y en la generación de energía eléctrica.

El fomento de la fabricación y utilización de la energía solar térmica de baja temperatura redundará también en beneficios ambientales y económicos. En este sentido, se debe priorizar la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero provenientes de fuentes energéticas convencionales, facilitar el acceso a la energía a sectores marginados y aumentar la generación de energía a partir de fuentes renovables y descentralizadas.

Todo esto se enmarca, en primer lugar, en el Acuerdo de París 2015, dentro de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, donde 195 países acordaron medidas para la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero a través de la mitigación, adaptación y resiliencia de los ecosistemas a efectos del Calentamiento Global.

Como antecedentes podemos mencionar la sanción de la Ley Nacional 26.190 “Régimen de Fomento Nacional para el uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica”, que declara de interés nacional la generación de energía eléctrica a partir del uso de fuentes de energía renovable con destino a la prestación de servicio público como así también la investigación para el desarrollo tecnológico y fabricación de equipos con esa finalidad. Nuestra provincia adhirió a la citada ley, mediante la sanción de la Ley 14.838 que, entre otras cuestiones, brinda beneficios impositivos por el lapso de quince años a los beneficiarios de la ley.





*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

Por otra parte, este proyecto reconoce como antecedente la sanción en Uruguay de la Ley 18.585, en Energía Solar Térmica, que fue tenido en cuenta para la elaboración de la presente.

Es de destacar que la Ley Nacional 26.190, como su adhesión por parte de nuestra provincia, excluye a la generación de energía para aprovechamientos térmicos, otorgando los mencionados beneficios únicamente para la generación de energía eléctrica. Y si bien la Ley Nacional 27.191 la incluye, la misma fue pensada básicamente para proyectos eólicos y fotovoltaicos de gran envergadura. Es, por lo tanto, necesario establecer una legislación adecuada que permita el desarrollo y la penetración de la energía solar térmica de baja temperatura como un sustituyo renovable no solo para el gas natural sino también en muchos casos para la electricidad, instrumentando beneficios que favorezcan su desarrollo

Por todo lo expuesto anteriormente es que solicito a mis pares me acompañen con su voto positivo.

ROSIO ANTINORI  
Diputada  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.